



CICLO DE CHARLAS

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: REFLEXIONES

Destinado al análisis y debate de
las sentencias de los nuevos
Tribunales Ambientales.

Reclamación

Carlos Montoya vs. SMA

Caso “Tres Bocas”

Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Rol R 2-2014



Intervinientes

Reclamante

- Carlos Montoya Villarroel

Reclamado

- Superintendencia del Medio Ambiente

Tercero Coadyuvante

- Juan Pallarés Luengo

Antecedentes

Denuncia

- **17.07.2013** Denuncia de Juan Pallarés Luengo, dirigida a la SMA, en la que describe que el Reclamante, se encontraba ejecutando actividades de loteo para parcelas de agrado en un predio que se traslapaba con los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, el que a su vez alberga un Sitio Ramsar. Advierte que con ello, el propietario del predio Tres Bocas, incumplió el artículo 9 y 11 literal d) de la Ley 19.300.
El denunciante, solicitó a la SMA la paralización de las obras y que el titular efectuara la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
- **19.08.2013** Segunda denuncia del Sr. Pallarés, en la que complementa la información, indicando el número de viviendas que el titular del predio pretendía construir en él, aporta datos asociados al impacto de las obras en un área protegida sensible, como lo es el Santuario Carlos Anwandter.
Acompaña Mapa-póster explicativo de la situación.



Antecedentes

Investigación SMA

- **20.08.2013** Oficios a Servicios:
 1. Mediante Ord. SMA N° 1992, se solicita al Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, informar acerca de los límites oficiales del Santuario Carlos Anwandter, lo cual serviría para determinar si Carlos Montoya Villarroel habría ejecutado actividades al interior del mismo.
 2. Mediante Ord. SMA N° 1993, se solicita al Seremi de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, informar acerca de los límites oficiales del Santuario Carlos Anwandter, lo cual serviría para determinar si Carlos Montoya Villarroel habría ejecutado actividades al interior del mismo.



Antecedentes

Actividad de Fiscalización

- **21.08.2013** En razón de las denuncias recibidas, la SMA inicia un procedimiento de investigación. En dicho marco se genera una actividad de inspección al proyecto loteo “Riberas de la Dehesa” o predio “Tres Bocas” con fecha 21 de agosto de 2013.

En dicha actividad, se constataron actividades de mejoramiento de la franja de tierra de acceso al predio Tres Bocas, instalación de un terraplén, obras de marcación o levantamiento de loteo, tala de árboles y otras. El resultado de tal actividad, es el Informe DFZ-2013-XIV-SRCS-IA.



Antecedentes

Investigación SMA

- **20.08.2013** y **26.08.2013** Mediante Ord. N° 288 y 293 respectivamente, el Seremi de Medio Ambiente de Los Ríos, responde al Jefe Macrozonal, señalando que el terraplén construido por el denunciado, así como también la Isla Tres Bocas, se encuentran dentro del Sitio Prioritario Curiñanco, que se encuentra al interior del Santuario Carlos Adwandter. Se derivan los antecedentes a la DGA por intervención sin autorización de los cauces del Río.
- **12.09.2013** Mediante Ord. CMN N° 3347, se da respuesta al Jefe Macrozonal de la SMA, señalando que las actividades realizadas por Carlos Montoya, se encontraban al interior del Santuario Carlos Anwandter, de conformidad a los límites del D.S. N° 2734, del Ministerio de Educación.



Antecedentes

Investigación SMA

- **28.08.2013** Corporación Nacional Forestal, responde al Jefe Macrozonal, mediante Ord. N° 109/2013, señalando lo siguiente:

1.1 Predio Chorocamayo, rol de avalúo N° 2469-5, se detectó intervención en un sector próximo al istmo que limita con el "Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", sobre una superficie de 0,13 hectáreas, lo que constituye infracción a los Artículos 10, 11 y 14 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.

1.2 Predio Tres Bocas, rol de avalúo N° 2470-1, se detectó la corta de árboles exóticos y nativos sobre una superficie de 0,246 hectáreas, y en otro sector la intervención de una superficie aproximada de 0,055 hectáreas de bosque nativo con presencia accidental de especies exóticas. Ambos sectores se ubican en zona de protección, a orilla del "Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", lo que constituye infracción a los Artículos 10, 11 y 14 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.

1.3 Predio Tres Bocas, rol de avalúo N° 2470-2, se detectó la corta de al menos 5 árboles nativos los cuales forman parte de un renoval de Roble y afectando una superficie de 0,03 hectáreas, lo que constituye una infracción al Art. 5° de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Concluye el Ord. que las intervenciones se realizaron fuera de los deslindes del Santuario



Antecedentes

Informe Fiscalización

- **24.09.2013** Se concluye, que las actividades que dieron lugar al proyecto de loteo, junto con la obra de mejoramiento del terraplén de acceso al predio, se emplazan íntegramente al interior del Santuario de la Naturaleza, encontrándose en la hipótesis del artículo 10 literal p) de la Ley 19.300.



Antecedentes para el Requerimiento de Ingreso al SEIA

- **16.10.2013** El Jefe de la División de Fiscalización, solicitó mediante Oficio Ord. N° 2655, informe previo a SEA que dispone el artículo 3° literal i) de la LOSMA, señalando que en virtud de las denuncias y la fiscalización, se había determinado que el predio se encontraba al interior del Santuario.
- **10.01.2014** Informe del SEA dictado mediante Ord. N° 140068, de 10 de enero de 2014, en el que el Director Ejecutivo (TP) del Servicio, indica que el proyecto contempla ejecución de obras y actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que cumple asimismo con las condiciones que impone el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 (ejecución obras en áreas protegidas).



Requerimiento de Ingreso al SEIA

- **14.02.2014** Se requiere de ingreso al SEIA al proyecto de loteo del Sr. Carlos Montoya, mediante Res. Ex. SMA N° 98, en virtud del artículo 8° y 10 literal p) de la Ley 19.300. Notificada al Sr. Carlos Montoya el **18.02.2014**.
- **Fundamentos del Requerimiento** La SMA tomó como fundamentos de su requerimiento, el D.S. N° 2734, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Declara Santuario de la Naturaleza una región específica, debidamente delimitada, conocida como Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter y el Informe del SEA.



Antecedentes

Oficios a otros Servicios

- **14.02.2014**

1. Ord. N° 205, dirigido al Director de Obras Municipales de la Ilre. Municipalidad de Valdivia, a fin de que se abstenga de otorgar permisos sectoriales hasta que el titular no obtenga una RCA favorable.
2. Ord. N° 206, remitido al Director Regional del SAG, con los mismos fines.
3. Se solicita al Seremi de Medio Ambiente de Los Ríos, mediante Ord. N° 207, que se abstenga de otorgar permisos sectoriales, mientras que el titular no obtenga RCA favorable.



Localización del Santuario según SMA



Reclamación R-02-2014

- ✓ **Reclamante: Carlos Montoya Villarroel**
- **07.03.2014** Carlos Montoya interpone Reclamación contra la Res. Ex. N° 98 que requiere de ingreso el proyecto Tres Bocas. Acompaña para ello, una serie de medios de prueba, entre ellos:
 1. Copia de la Cartografía del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, confeccionada por CONAF en el año 1985;
 2. Cartografía del Ministerio de Bienes Nacionales;
 3. Cartografía del Instituto Geográfico Militar individualizada “la punta”.



Reclamación R-02-2014

- **Argumentos Reclamante:**

1. Indica, que la Res. Ex. N° 98, de la SMA, es ilegal por cuanto considera erróneamente que el proyecto se encuentra obligado a ingresar al SEA en virtud del artículo 10 literal p) de la Ley N° 19300.
2. Asimismo, la Res. Ex. mencionada, incumple el artículo 9° de la Ley 19.300.
3. El proyecto no se encuentra situado dentro de los límites del Santuario, ni tampoco contempla la ejecución de obras, programas o actividades susceptibles de causar impacto ambiental (Usa como medio de prueba el Oficio de CONAF)



Reclamación R-02-2014

- **Solicitudes del Reclamante:**

1. Solicitó al III TA, que se anulara o se dejara sin efecto la referida Res. Ex. N° 98, en tanto ha sido dictada con infracción de ley, pues el predio no se encuentra al interior del Santuario.
2. Que se anule o se deje sin efecto, el proceso de fiscalización ambiental, que le ha servido de base para declarar el ingreso del proyecto al SEIA.
3. Que habiendo ocurrido las dos primeras peticiones, declare que el proyecto Loteo Riberas de la Dehesa, no debe ingresar al SEIA.
4. Condena en costas.



Reclamación R-02-2014

✓ Reclamado Superintendencia del Medio Ambiente:

- **28.03.2014** SMA evacúa Informe, negando la ilegalidad de su actuar, solicitando derechamente que se rechace la solicitud del reclamante, toda vez que la Res. Ex. N° 98, se ajusta a derecho. Solicita se condene en costas al reclamante.

✓ Tercero Coadyuvante: Juan Pallarés

- **31.03.2013** El denunciante solicita al III TA ser parte interesada del procedimiento, respaldando la legalidad de la decisión de la autoridad reclamada.

Agrega, que el terraplén construido por el titular del predio, se encuentra adscrito a un Bien Público ubicado dentro de los límites del Santuario.



Principales controversias

- **Considerando 47°:** La discusión respecto a si el terreno está o no dentro del Santuario se produce por conflictos con los mapas, ya que cuando se le otorgó protección, no se delimitó su geografía. El Tribunal no está de acuerdo respecto a que la cartografía de CONAF sea la oficial, porque los límites de éste se fijan por Decreto Supremo, no basta por tanto que un servicio público haga un mapa para tenerlo por oficial, ya que no está dentro de sus facultades otorgadas por la ley realizar cartografías oficiales.
- **Considerando 50°:** Para el Tribunal no hay convicción de que ni los "sitios gubernamentales oficiales", o los informes elaborados por diversas entidades presentados por el Reclamante, den fe de que las informaciones que proporcionan puedan dirimir la controversia sobre si el Predio se encuentra dentro o fuera del Santuario. La prueba del Reclamante demuestra, la falta de rigor de los servicios públicos involucrados a la hora de definir referencialmente los límites de un humedal de importancia internacional.
De la misma forma, indica el Tribunal, que no se puede dejar pasar la actitud que los servicios públicos han tenido, al dar una definición de límites del Santuario, cuando a ellos no se les ha conferido expresamente la facultad legal para hacerlo.
- **Considerando 54°:** El reclamante desestimó la Resolución Exenta N° 120 de febrero de 2014, en la cual el MMA dentro de sus facultades, aprobó la cartografía oficial del Santuario Carlos Anwandter. En el mapa del MMA el predio está dentro del Santuario. Sin embargo no reclamó dicha Res. en la oportunidad procesal correspondiente.



Principales controversias

- **Considerando 55°:** El Tribunal estimó, que la argumentación de la Reclamada fue inconsistente, puesto que a la luz de los antecedentes evaluados en los dos considerandos anteriores, existen antecedentes que contrarían sus alegaciones de que la cartografía de CONAF y la de ciertos informes de diversas entidades, sería la oficial, y que ubicarían al Predio fuera del Santuario.
- **Considerando 56°:** El único hecho cierto para el Tribunal es la inexistencia de cartografía oficial al momento de la dictación de la resolución recurrida. *La cartografía aprobada por el MMA es posterior a la resolución N° 98.*
- **Considerando 57°:** Para el tercero coadyuvante el Santuario tiene límites definidos desde el 03 de junio de 1981 (o sea, desde la publicación del DS N° 2.734 que lo declara Santuario). Agrega que el órgano competente para definir la cartografía es el MMA, cuestión realizada a principios de 2014. De esto concluye, que el predio está al interior del Santuario. Tanto el mapa como la fiscalización dan cuenta que el predio es una isla, y por lo mismo justifica su inclusión al Santuario. La cartografía de la reclamante no es la oficial, debiendo ser desestimada por el art. 7° de la CPR.

Principales controversias

- **Considerando 64°:** El Tribunal no está de acuerdo ni con la argumentación del reclamante ni de la reclamada. la cuestión sub lite no gira en torno a si existía o no cartografía oficial, sino que gira en torno a si la descripción que de ella se expresa en el D.S. N° 2.734, que es la representación en prosa de su delimitación oficial, ha sido correctamente aplicada por las partes al fundar la legalidad o ilegalidad, en el actuar de la una y la procedencia o improcedencia de la reclamación de la otra.

Es el MMA, con acuerdo del CMN, quien al día de hoy es el organismo del Estado competente para definir y modificar, mediante actos administrativos, los límites de los Santuarios de la Naturaleza.

Así, en el procedimiento sancionador de la SMA, ésta debió consultar con el MMA sobre los límites, cuestión que no ocurrió. La ausencia de dicha consulta, vicia el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la anulará.

- **Considerando 76°:** La falta de argumentación no invalida la resolución N° 98, pero su argumentación es deficiente, faltando al principio de razonabilidad del art. 11 inc. 2 de la ley N° 19.880.

Sentencia

- **30.05.2014:** El III Tribunal Ambiental, acoge la reclamación de Carlos Montoya, porque la resolución N° 98 no se ajusta a la normativa vigente, anula el procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra por la SMA, con excepción de la denuncia, debe continuarse el proceso de fiscalización desde esta etapa.

No corresponde al Tribunal determinar si debe entrar a evaluación o no, deberá estarse el titular a lo establecido por el SEA de la Región de los Ríos.

No se condena a las partes con costas, porque ninguna fue completamente vencida en el proceso.



CICLO DE CHARLAS

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: REFLEXIONES

Destinado al análisis y debate de
las sentencias de los nuevos
Tribunales Ambientales.